



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/876/2016

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 806/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA GANTERO PAGHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**806/2016**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.**

**15 de junio de 2016**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**14 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque le entregan la información en formato distinto al solicitado.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado pone a disposición la información en el estado en que se encuentra por las áreas generadoras de la información.*



**RESOLUCIÓN**

Se sobresee por una causal de improcedencia, toda vez que quien lo solicita no es un particular sino lo hace una persona en su carácter de funcionario público.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.  
S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.  
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.  
RECURRENTE: RICARDO GUTIERREZ PADILLA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **806/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Transparencia e Información Pública, solicitud de información suscrita por el Director General del Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, en donde se solicita lo siguiente:

"El que suscribe Ricardo Gutiérrez Padilla en mi carácter de Director General del Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, lo cual acredito con copia simple de la designación que se anexa al presente escrito.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de libre acceso a la información, los numerales 122 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito solicitar la siguiente información:

Un disco o liga de descarga que contenga la base de datos y los insumos cartográficos en formato digital (\*.shp y/o \*.dwg) de los registros históricos de las zonas de riesgos, así como las capas que integran el Atlas Estatal de Riesgos actualizadas:

Peligros Hidrometeorológicos  
Peligros Geológico  
Peligros Químicos  
Peligros Sanitarios  
Peligros Socio-organizativos

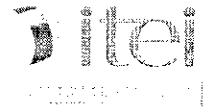
Así como los archivos vectoriales correspondientes al catálogo de Calamidades actualizado. Lo anterior de los municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara.

Es importante mencionar que la información en el formato solicitado representa un insumo fundamental para la elaboración del Programa de Desarrollo Metropolitano y el Plan de Ordenamiento Territorial conforme al artículo 102 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y los artículos 119, 120 y 121 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara (AMG). Asimismo le informo que estas son atribuciones expresas del Instituto Metropolitano de Planeación del AMG (IMEPLAN) de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco y el artículo 40 del Estatuto referido con antelación.

2.- Tras los trámites internos, la Unidad de Transparencia emitió respuesta mediante acuerdo número UEPCB/UT-069/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta con fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento del solicitante que, con referencia a la información pública solicitada se tiene que es INFORMACIÓN EXISTENTE resultando AFIRMATIVO PARCIAL su acceso, lo anterior únicamente por lo que ve al formato de entrega solicitado, ello de conformidad con el artículo 79.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.  
S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informando al solicitante que mediante oficio UEPCB/UT-068/2016, esta Unidad de Transparencia solicitó respuesta a la Coordinación de Logística de este Organismo, por ser posiblemente el área de competencia, generadora y/o poseedora de la información, misma que respondió mediante oficio UEPCB/CL-0083/2016, anexando el oficio de respuesta al presente SIN COSTO para el solicitante.

Resolviendo bajo esta tesitura, el sentido de la presente respuesta como AFIRMATIVO PARCIAL únicamente por lo que ve al formato de entrega solicitado, ello de conformidad con el artículo 79.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los requisitos mínimos solicitados al momento de presentar una solicitud de información pública y señalados en el artículo 79.1 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la competencia para conocer y responder el presente trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, resultaron ADECUADOS Y QUEDAN ACREDITADOS.

SEGUNDO.- Resulta el acceso a la Información pública solicitada AFIRMATIVA PARCIAL, únicamente por lo que ve al formato de entrega solicitado, de conformidad con el artículo 79.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso se encuentra sujeta por la Ley a la posibilidad y disponibilidad que resuelvan las áreas generadoras, poseedoras o administradoras de la información, aunado a lo anterior, se ha señalado en la presente respuesta la dirección electrónica en donde puede ser consultada en versión pública la información solicitada, de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, adicionalmente a lo anterior se anexan al presente sin costo para el solicitante la respuesta del área generadora de la información y sus anexos.

3.- Inconforme por la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión en forma física ante este Instituto, el cual fue recibido en oficialía de partes el 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, haciendo los siguientes señalamientos:

El pasado 18 de mayo del 2016 presenté la correspondiente solicitud de acceso a la información, en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Unidad Estatal de Protección Civil Jalisco, a la cual dieron respuesta, notificando la misma el día 30 de mayo de 2016, de la misma se desprende una injustificada negativa a la entrega de la información en el formato en el que es requerido.

...

El sujeto obligado en cuestión dio contestación el día 30 de mayo del año en curso, en sentido afirmativo parcial dado que argumentan la imposibilidad de entregar la información en el formato solicitado.

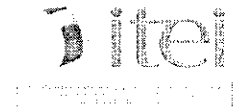
Del oficio que sustenta la respuesta a la solicitud en cuestión, suscrito por Fernando Rodríguez Morales Coordinador de Logística de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, se desprenden los siguientes puntos:

1.-La afirmación de que la información solicitada es INEXISTENTE y que la misma tiene carácter de ORDINARIA.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública se clasifica en: Información pública de libre acceso e información pública protegida, entre la de libre acceso, encontramos la información ordinaria cuya característica principal radica en no ser información fundamental y que por lo tanto no versa sobre ella la obligación de publicarse y difundirse, sin embargo sigue siendo de libre acceso.

2.- Señala en el oficio que su acceso en formatos editables se encuentra restringido por tratarse de información oficial como materia de consulta para la elaboración de planes de desarrollo y toma de decisiones durante la presencia de una emergencia o desastre, por lo que el formato solicitado permite que la información contenida en el mismo sea modificada.

**RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.**  
**S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**



Atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la reserva de información pública será efectuada a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con las formalidades que esto implica y los procesos que esto desencadena, mismos que deben verse reflejados como otro sistema de información reservada del sujeto obligado, cosa que no sucede, asimismo debería cumplir con la correspondiente prueba de daño que señala el artículo 18 de la norma mencionada con anterioridad. En ningún apartado del oficio señalado o la respuesta recibida a mi solicitud de información, se puede apreciar la justificación adecuada para la negativa del acceso a la información en el formato solicitado.

3.- Señala el oficio que la información con la que cuentan es el Atlas Estatal de Riesgos a escala 1:250,000 siendo esta la adecuada para la toma de decisiones a nivel regional y/o estatal. La información se encuentra en formato estándar (\*shape) ya que forma parte de un Sistema de Información Geográfica, la cual se utiliza para detección de riesgos en diferentes ámbitos dentro de las atribuciones con las que cuenta esa Unidad Estatal, por lo que manifiesta que dada la delicadeza de la información no es posible la entrega de la misma en el formato solicitado, ya que las características del mismo da apertura para la modificación de la esta información, así como en los atributos de las capas.

Al respecto es importante señalar que el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN) tiene la atribución de elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano, instrumento técnico en el que se definen los criterios y lineamientos para la prevención y protección ante la identificación de riesgos naturales y antrópicos en el territorio metropolitano.

Este instrumento toma en cuenta las amenazas de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo, y la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la población del Área Metropolitana, derivada de circunstancias que se pueden prever pero no eludir. Esto tiene su fundamento jurídico en el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara.

Con la atribución que a IMEPLAN le corresponde y buscando siempre tener congruencia con la información referente a riesgos y los lineamientos en la materia establecidos por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco, en razón de lo anterior y previo a la solicitud de información que nos ocupa, se pidió a dicho organismo una transmisión de información clasificada, mismo que fue señalado en los antecedentes del presente escrito, pero la información fue negada sin justificación.

La información fue solicitada con la finalidad de cumplir con las atribuciones y objetivos que IMEPLAN tiene establecido en el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, el formato solicitado tiene la finalidad de evitar la duplicidad de trabajo, y por ningún motivo altera las atribuciones y/o autonomía en la toma de decisiones en momentos de catástrofe o críticos para el Estado que tiene conferidas la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 15 quince de junio del presente año, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, al cual se le asigna el número de expediente **recurso de revisión 806/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/568/2016, el día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis según consta con el sello de recibido de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia, oficio número UT-107/2016 signado por C. **Maxinne Grande Ferrer Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual remite a este Instituto primer informe correspondiente al presente recurso, anexando dieciséis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

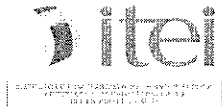
Sin embargo, es lo afirmado por el hoy recurrente es completamente falso, toda vez que la respuesta emitida por este sujeto obligado fue una AFIRMATIVA PARCIAL únicamente en cuanto al formato de entrega solicitado, pues la información se encuentra a disposición de manera permanente ya que la misma se mantiene publicada sin que obre solicitud de parte en el apartado de visualización cartográfica en línea, en donde se muestran los peligros de los fenómenos perturbadores que se tienen registrados en el Estado de Jalisco, precisando a continuación el enlace electrónico en el cual podrá consultar la información referida:

<http://sitel.jalisco.gob.mx> y/o <http://sitel.jalisco.gob.mx/portal2/index.php/apps-riesgos>

Lo anterior es así, toda vez que, la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso se encuentra sujeta por Ley a la posibilidad y disponibilidad que resuelvan las áreas generadoras, poseedoras o administradoras de la información, a lo cual es área generadora y/o poseedora de la información con fundamento en el artículo 79.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolvió indicar que la misma se encuentra disponible y es pública y de acceso para cualquier ciudadano, tal y como se puede observar de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y la cual dice textualmente la siguiente:

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y correlativa garantía de transparencia, este Sujeto Obligado realizó actos positivos, emitiendo en alcance al Acuerdo de Respuesta inicial, el acuerdo UEPCB/UT-106/2016, mismo que se notificó a la cuenta de correo convencional siendo: [ricardogp@imeplan.mx](mailto:ricardogp@imeplan.mx) en donde se puso a disposición la consulta directa, así como la impresión de planos en las oficinas de este sujeto obligado con la firme intención de que el solicitante la consulte y analice y de satisfacer su requerimiento indique de que documentos específicamente solicita la reproducción, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 38 fracción IX inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el presente

RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.  
S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



ejercicio fiscal, de igual manera se hace del conocimiento del solicitante que la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo de recuperación de los materiales o medios en que se realice, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a que se reitera que la información se encuentra publicada sin que obra solicitud de parte interesada para su consulta de manera permanente en el apartado de visualización cartográfica en línea en donde se muestra los peligros de los fenómenos perturbadores que se tienen registrados en el Estado de Jalisco, precisando a continuación el enlace electrónico en el cual podrá consultar la información de referencia:

<http://sitel.jalisco.gob.mx> y/o <http://sitel.jalisco.gob.mx/portal2/index.php/apps-riesgos>

Asimismo, se le informan los datos de contacto con la finalidad de que pueda entablar comunicación y acceder, al medio de consulta puesto a disposición, por lo que la oficina de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos se encuentra ubicada en la Avenida 18 de Marzo número 750, colonia La Nogalera, en el Municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco, con número de teléfono 36753060 extensión temporal 220, en donde será recibido y canalizado el área en donde le darán asesoría personalizada y acceso a la información en el medio descrito en líneas precedentes.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el recurrente a través de correo electrónico el día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, escrito signado por el recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, dichas manifestaciones se citan a la letra:

“ ...

Entregando una versión pública de la información solicitada, el formato sobre el que se pidieron los datos juega un papel fundamental en el ejercicio de las atribuciones del IMEPLAN, puesto que el SITEL solo muestra la información georreferenciada de los peligros asociados a los 5 tipos de riesgos (geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos) como una imagen dinámica, la información al ser tan solo una IMAGEN no permite al Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN) realizar estudios precisos, georreferenciados que mediante el uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG), se pueda efectuar análisis espacial en materia de ordenamiento territorial, vulnerabilidad, resiliencia y protección civil.

Al no tener información vectorial georreferenciada en formato shape, con la información de sus tablas de atributos asociadas a los elementos que representan los peligros a los que la sociedad esta o puede estar expuesta, limita la elaboración de instrumentos precisos y multidisciplinarios que la metrópoli demanda.

Consecuencia de lo antes dichos nos lleva a considerar en los instrumentos de planeación, áreas que deben ser zonificadas como de conservación, con la firme intención de definir usos de suelo, compatibles con actividades que no pongan en riesgo a la sociedad, por dar un ejemplo, la definición de zonas habitacionales en áreas con presencia de algún tipo de peligro.

Asimismo la información georreferenciada de los peligros ayuda al diseño de políticas y estrategias para la mitigación del riesgo y el diseño de ciudades resilientes.

Si se realiza una comparación de los beneficios que da el contar con la información vectorial georreferenciada en formato shapefile (\*.shp) del inventario de peligros de Protección Civil y Bomberos Jalisco, podemos decir lo siguiente:

**Información en formato shapefile:**

Permite conocer la posición exacta del peligro.

Permite realizar los cruces de información masiva georreferenciada, con otros \*.shp. (archivos vectoriales georreferenciado, con asociación a sus bases de datos) de otras temáticas.

Realización de análisis espacial.

La generación de herramientas para la toma de decisiones, georreferenciadas en el territorio metropolitano.

Conocer los datos específicos y características de los peligros encontrados en el territorio, esto gracias a la tabla de atributos asociada al vector georreferenciado.

No duplicar el trabajo de digitalización y llenado de atributos (datos en las tablas asociadas al \*.shp) para el diseño de instrumentos de planeación de la mejor calidad.

Por lo que tener la información de peligros en formato \*.shp de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, ayuda a diseñar estudios de resiliencia y vulnerabilidad y posibilita la incorporación al Sistema de Información Geográfica y Gestión Metropolitana.

**La información en formato de imagen dinámica SITEL, permite:**

Observar y conocer la ubicación de los peligros en el territorio.

Limita el análisis y diagnóstico a nivel metropolitano, mediante el uso de grandes bases de datos.

2.-El sujeto obligado afirma que la información solicitada es EXISTENTE y por lo tanto al no formar parte del catálogo de información fundamental y no formar parte de su Sistema de Información Reservada, la misma tiene carácter de ORDINARIA.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública se clasifica en: información pública de libre acceso e información pública protegida, entre la de libre acceso, encontramos la información ordinaria cuya característica principal radica en no ser información fundamental y que por lo tanto no versa sobre ella la obligación de publicarse y difundirse, sin embargo sigue siendo de libre acceso.

3.-Reitero mi postura sobre el señalamiento del sujeto obligado, que atiende al acceso en formatos editables, al mencionar que se encuentra restringido por tratarse de información oficial como materia de consulta para la elaboración de planes de desarrollo y toma de decisiones durante la presencia de una emergencia o desastre, por lo que el formato solicitado permite que la información contenida en el mismo sea modificada.

No podemos perder de vista lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala que la reserva de información pública será efectuada a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con las formalidades que esto implica y los procesos que esto desencadena, mismos que deben verse reflejados como otro sistema de información reservada del sujeto obligado y formar parte del Registro Estatal de Sistema de Información Reservada, cosa que no sucede, asimismo deberían cumplir con la correspondiente prueba de daño que señala el artículo 18 de la norma mencionada con anterioridad. En ningún apartado de los documentos presentados por el sujeto obligado se aprecia la justificación legal adecuada para la negativa del acceso a la información en el formato solicitado.

...

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los



Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis; el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.-** El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.  
1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.  
S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



...  
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Lo anterior en relación a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...  
IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que la solicitud de información presentada por el solicitante, no fue formulada por una persona como parte de una sociedad, sino de un servidor público, en uso de sus funciones y atribuciones, en el caso concreto la solicitud fue formulada por el **Director General del Instituto Metropolitano de Planeación y requiere información de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, circunstancia que se puede constatar con las siguientes impresiones de pantalla:



Guadalajara, Jalisco a 16 de mayo de 2016

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco  
PRESENTE

El que suscribe Ricardo Gutiérrez Padilla en mi carácter de Director General del Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, lo cual acredito con copia simple de la designación que se anexa al presente escrito.

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de libre acceso a la información, los numeralas 122 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 78, 79, 80 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito solicitar la siguiente información:

Un disco o liga de descarga que contenga la base de datos y los insumos cartográficos en formato digital (\*.shp y/o \*.dwg) de los registros históricos de las zonas de riesgos, así como las capas que integren el Atlas Estatal de Riesgos actualizados:

- Peligros Hidrometeorológicos
- Peligros Geológico
- Peligros Químicos
- Peligros Sanitarios
- Peligros Socio-organizacionales

Así como los archivos vectoriales correspondientes al catálogo de Catastrales actualizado. Lo anterior de los municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara.

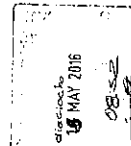
Es importante mencionar que la información en el formato solicitado representa un insumo fundamental para la elaboración del Programa de Desarrollo Metropolitano y el Plan de Ordenamiento Territorial conforme al artículo 102 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y los artículos 119, 120 y 121 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara (AMG). Asimismo le informo que estas son atribuciones expresas del Instituto Metropolitano de Planeación del AMG (IMEPLAN) de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco y el artículo 40 del Estatuto referido con anterioridad.

En este orden de ideas señalo como domicilio para recibir la información solicitada y/o notificaciones las instalaciones del Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara ubicadas en Av. Faro #2350 Interior 4-J, Colonia Varda Valle C.P. 44550 Guadalajara, Jalisco, así como el siguiente correo electrónico: [info@imeplan.mx](mailto:info@imeplan.mx) y designo como autorizados para recibir cualquier notificación y/o información a César Damián González Rutz y Joaquín Andrade Reynoso.

En virtud de lo anterior, requiero de la manera más ajenita me sea entregada la información en el formato que solicito

ATENTAMENTE

Ricardo Gutiérrez Padilla  
Director General  
Instituto Metropolitano de Planeación  
Área Metropolitana de Guadalajara



IMEPLAN contribuye a la reducción de la huella de carbono al enviar documentos en formato digital

Av. Faro 2350, Int. 4-J Col. Varda Valle Guadalajara, Jal. C.P. 44550 | (5233) 4345 4888 | [info@imeplan.mx](mailto:info@imeplan.mx) | [www.imeplan.mx](http://www.imeplan.mx)

Como se observa, que el escrito a través del cual formuló su solicitud de información el Director General de IMEPLAN muestra el membrete de la Dependencia, es decir requiere información en función del cargo que ostenta y no así como un ciudadano.

Aunado a lo anterior, se advierte del escrito de solicitud en cuestión, que el Director de IMEPLAN refirió en la información requerida representa un insumo fundamental para la elaboración del

Programa de Desarrollo Metropolitano y el Plan de Ordenamiento Territorial conforme al artículo 102 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y los artículos 119, 120 y 121 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara (AMG). Asimismo le informo que estas son atribuciones expresas del Instituto Metropolitano de Planeación del AMG (IMEPLAN) de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco y el artículo 40 del Estatuto referido con antelación, lo que hace evidente que actúa en uso de sus funciones y atribuciones.

Como consecuencia, el presente recurso de revisión debe declararse su improcedencia en base a lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde al apartado sobre la naturaleza e interpretación de la Ley:

Artículo 1º.Ley — Naturaleza e Interpretación.

...

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran para otro ente público.**

Sirve citar, el **004/2011.- CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

Aprobado el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, los cuales determinan que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos, en su parte considerativa dichos criterios citan lo siguiente:

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que ahí se reconocen, además de los previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho a la información, particularmente desde su beta del acceso a la información.

En tanto que una de las peculiaridades de ese derecho humano es aquella garantía constitucional que en el arábigo 6 fracción III de la Carta Magna, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

II.- Que en el orden internacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

**RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.**  
**S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Añade que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

III.- Que en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año 2007, el otrora Consejo de este Instituto emitió un criterio que señala que cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, puede obtener información que requiera de los sujetos obligados, consecuentemente, los 3 servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado, podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia e Información como cualquier persona.

IV.- Que el artículo 2º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala como un derecho fundamental de toda persona conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública de los sujetos obligados.

Sergio López-Ayllón<sup>1</sup> al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales.

Para Miguel Carbonell,<sup>2</sup> los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño<sup>3</sup> señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: derechos fundamentales.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie<sup>4</sup> y;

1.- Carpizo Jorge y Carbonell Miguel (Coordinadores). Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Porrúa en colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003.

2.- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.

3.- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia, mexicana, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.

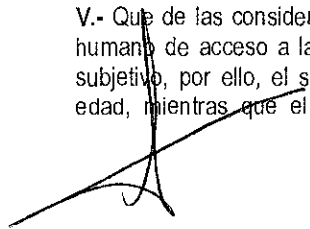
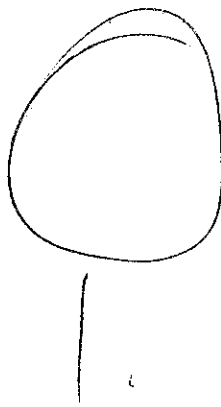
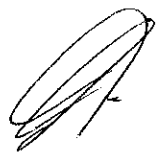
4.- Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, Los derechos humanos al alcance de todos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2000.

Afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco<sup>5</sup> señalando:

“El que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos”.

V.- Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información –como derecho



fundamental— es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal;<sup>6</sup> surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesis, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disímiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información,

5 Comisión de Participación Ciudadana y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LVII Legislatura del Congreso del Estado. Dictamen de Decreto 20867. Pág. 31.

6 López-Ayllón, Sergio. El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias, La reforma y sus efectos legislativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. primera edición, México Distrito Federal (2008) pp. 8 y 9.

Dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

VI.- Que por otra parte, en las relaciones intergubernamentales e intergubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación recíproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública.

Al respecto, el jurista Ramón Parada<sup>7</sup> menciona:

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Ello es comprensible en función de que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad. Ello supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la Seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen.

7 Parada Ramón. Derecho Administrativo II, Organización y empleo público. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid 2000

Un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII.- Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas)

para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúe en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII.- Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en<sup>7</sup>

Obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.<sup>8</sup>

En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí, tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

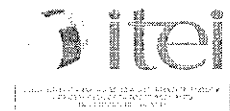
IX.- No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 806/2016.**  
**S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**



8 No. Registro: 173,977, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 1a. CLXVI/2006, Página: 283

Fortalece lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene aplicación al caso concreto:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** \* Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas. Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Quedan a salvo los derechos del solicitante para interponer Recurso de Revisión por cualquiera de las causales que el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

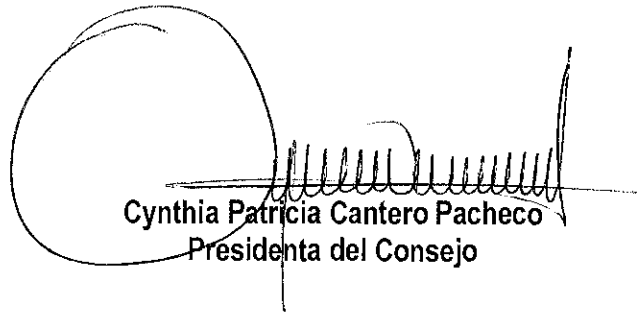
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (sobrevino una causal de improcedencia después de admitido) conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

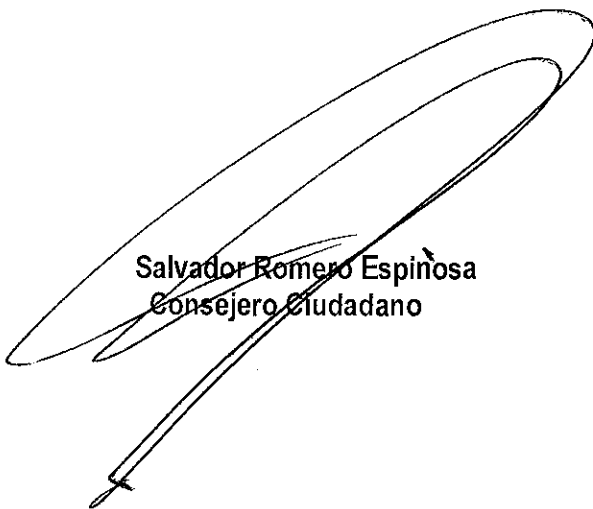
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 105 del Reglamento de la ley en cita.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

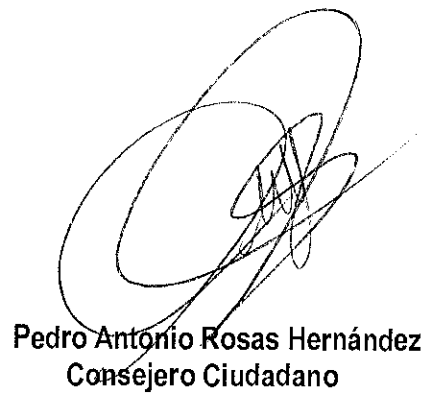
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Salvador Romero Espinosa  
Consejero Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 806/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.